
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Deconalva, S. A.

Abogados: Licdos. Emilio Belén, Francisco Álvarez Aquino, Julio César Camejo Castillo, Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo.

Recurrida: Inmobiliaria Aneto, S. A.

Abogados: Licdos. Carlos Manuel Solano Juliao, Julio Andrés Navarro Trabous y Licda. Cedema Esther Sosa Escorbes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jesús Paviell Lucas Arvelo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892603-9, domiciliado y residente en la calle Fontanes Blu, Kilómetro 7, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 64, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio Belén por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, Deconalva, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cedema Esther Sosa Escorbes, por sí y por los Lcdos. Carlos Manuel Solano Juliao, Julio Andrés Navarro Trabous, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Aneto, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo y los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino y Federico A. Pinchinat Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, Julio Andrés Navarro Trabous y la Licda. Cedema Esther Sosa Escorbes, Inmobiliaria Aneto, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en limitación de inscripción de hipoteca judicial incoada por la razón social Inmobiliaria Aneto, S. A., contra Deconalva, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0863-10, de fecha 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en Limitación de Hipoteca, presentada por Inmobiliaria Aneto, S. A., en contra de la sociedad comercial Deconalva, S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la demandante Inmobiliaria Aneto, S.A., y en consecuencia, ordena la reducción de la hipoteca judicial provisional inscrita en su perjuicio a requerimiento de Deconalva, S. A., para que en lo adelante ella alcance únicamente los siguientes inmuebles: 1) unidad funcional 7-B, ubicada en el primer nivel de Bloque 2, portal No. 7, con área de construcción de 128.93 metro (sic) cuadrados, identificada catastralmente como SP-02-01-001; con área de parqueo de 12.50 metros cuadrado (sic), con identificación SE-00-01-067; y terraza-jardín de 52.92 metro cuadrado (sic), con identificación SE-02-01-001, matrícula No. 1000020132; 2) unidad funcional 9-A, ubicada en el primer nivel del Bloque 2, portal No. 9, con área de construcción de 134.70 metro (sic) cuadrados; identificado catastralmente como SP-02-01-006; con área de parqueo de 11.50 metro cuadrado (sic) y terraza-jardín de 62.79 metro cuadrado (sic), matrícula No. 1000020135; 3) unidad funcional 11-A, ubicada en el primer nivel del Bloque 2, portal No. 11, con área de construcción de 129.40 metro (sic) cuadrados; identificada catastralmente como SP-02-01-010; con área de parqueo de 12.50 metro cuadrado (sic); con identificación SE-00-01-069 y terraza-Jardín de 51.90 metros cuadrados, con identificación SE-02-01-010, matrícula No. 1000020139; 4) Unidad funcional 9-E, ubicada en el tercer nivel del Bloque 2, portal No. 9, con área de construcción de 135.13 metros cuadrados; identificado catastralmente como SP-02-03-005; con área de parqueo 11.50 metro cuadrado (sic); con identificación SE-00-01-031, matrícula No. 100020179; 5) unidad funcional 9-F, ubicada en el tercer nivel del Bloque 2, portal No. 9, con área de construcción de 135.13 metro (sic) cuadrados, identificada catastralmente como SP-02-03-006; con área de parqueo de 11.50 metro cuadrado (sic), con identificación SE-00-01-066, matrícula No. 1000020180, y en consecuencia, ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey levantar la inscripción hecha a requerimiento de la compañía Deconalva, S.A., en los demás inmuebles ubicados en la parcela 86-subd-18-006-121116 del Distrito Catastral 11-4ta, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia (Bávaro-Punta Cana) por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión, Deconalva, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1070-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y demandó su suspensión mediante acto núm. 1071-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el mismo ministerial, demanda que fue decidida por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2010, mediante la ordenanza civil núm. 64, ahora recurrida en casación, cuya parte

dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda hecha por DECONALVA,S.A., contra INMOBILIARIA ANETO, S. A., a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional, facultativa, de la Ordenanza No. 0863-10 (expediente No. 504-10-0737) dictada en fecha 17 de agosto de 2010 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en curso de instancia de apelación; **Segundo:** Rechaza, por los motivos antes expuestos, dicha demanda; y **Tercero:** Condena la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao y J.A. Navarro Trabous, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley. No aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 0863-10, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Deconalva, S.A., contra Inmobiliaria Aneto, S.A, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la indicada demandante, actual recurrente, mediante acto núm. 1070-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Fernando Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia cuya suspensión se demandó;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 28-2011, dictada el 31 de enero de 2011, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0863-10, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 64, dictada el 30 de septiembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva S.A., contra la ordenanza civil núm.64, dictada el 30 de septiembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.